

cion ni de excepcion; y si fuere de ménos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria y executiva; ó ponerla por excepcion, liquidándola dentro del término de la ley en la via executiva, como queda dicho; de manera que en consideracion del agravio que recibiere el dueño de la casa, en que se le tase al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, y se reserva á la ordinaria, donde las partes harán sus informaciones como les convenga; las quales vistas, el Alcalde, Aposentador y Regidor harán justicia.

(a) Por el cap. 12, que se suprime de esta ley, trasladado de la Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Belen á 28 de Julio de 1619, se dispone la observancia y cumplimiento del privilegio de Lerma; previniendo para su mejor execucion y despacho de las tasas, que cada día se señalase un Alcalde de Corte por su turno y antigüedad, que se

Siempre que el arrendador hubiere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera que al cabo de él parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular ó pasion, se reserve al arbitrio y conciencias de los Jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa; si al cabo de tanto tiempo hubiese de volver lo que tiene cobrado y gastado; y así se les propone, que guardando justicia á las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos (*aut. 5. tit. 15. lib. 3. R.*). (a)

ocupava y asistiese á la tasa de casas con el Regidor y Aposentador, no obstante que el día que le cupiere á cada uno de los Alcaldes la tasa, no entre ni asista en su Sala y audiencia; y asignando á cada uno de los Alcaldes, Regidores y Aposentadores por su trabajo y asistencia quarenta mil maravedís en cada año de las sisas ordinarias de Madrid.

## TITULO XV.

### De la Regalía de Aposento.

#### LEY I.

D. Fernando VI. en S. Lorenzo por Real dec. de 22 de Octubre de 1749.

*Administracion de la Regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente general y Subdelegados de ella.*

Teniendo por conveniente á mi servicio, que los efectos que hasta aqui ha dirigido la Junta de Aposento se administren por el Superintendente general de mi Real Hacienda en la forma y baxo las reglas que prescribe la ordenanza siguiente; he resuelto extinguir del todo la referida Junta, que cesará inmediatamente en el instituto que ha tenido hasta ahora.

#### ORDENANZA.

Habiendo resuelto reducir la Regalía de Aposento á un ramo de mi Real Hacienda, y que el Superintendente general de ella cuide de que se administre por sus subalternos, y Subdelegado que nombrare con absoluta independencia de los Consejos y demas Juzgados, á excepcion del de Hacienda en Sala de Justicia en los casos que señalare en estas ordenanzas, ce-

sando en quanto sean contrarias á ellas las formadas en Madrid á 18 de Junio de 1621, que se dirigieron á la Junta de Aposento que queda extinguida; y para el mejor gobierno, percepcion y distribucion del producto de este derecho, ordeno y mando, que se observen los capítulos siguientes:

1 El Superintendente general de mi Real Hacienda cuidará de este derecho, y subdelegará en la persona que por bien tuviere, á la qual se despachará cédula por el Consejo de Hacienda, para que con la inhibicion dicha proceda en lo gubernativo y económico; y para los casos de justicia (no siendo de letras) nombrará un Asesor, de quien se apelará á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, puesta ántes en execucion su determinacion; y confirmando ó revocando el Consejo, causará executoria sin mas súplica ni recurso.

2 Igualmente nombrará el Superintendente general un Escribano, Alguacil y maestro de obras para los casos que adelante se expresarán.

3 Las causas, pleytos y demas expedientes que estan pendientes en la Junta,

pararán al Intendente, para que los concluya y determine ante el Escribano que se nombre, á cuyo poder han de venir los papeles de los antecedentes.

4 Los papeles y libros de la Secretaría y las dos Contadurías de la Junta extinguida, en donde se notaban las casas, libranzas y certificaciones que se despachaban á los criados de mis Reales Casas, y demas personas que gozaban casa de aposento, sueldos y mercedes, con todos los demas documentos que haya en ellas, se pondrán y entregarán con inventarios formales en poder del único Contador que ha de haber, y yo nombrare, para que lo gobierne y rija en la forma que abajo se expresará: y por si causare alguna dilacion la formalidad del inventario que retarde mi Real servicio, se entregarán al expresado Contador los libros y papeles que necesite, luego que los pida, con solos sus recibos, que recogerá al tiempo de la entrega general, en cuyo inventario se han de incluir. Y respecto de que la Secretaría y Contadurías pertenecen á personas particulares por concesion de los Señores Reyes mis antecesores, y en remuneracion de méritos, servicios personales y pecuniarios, vistos los títulos de pertenencia por el Subdelegado del Superintendente de mi Real Hacienda, se les dará y pagará por ella el importe de lo que en dinero se haya satisfecho por las expresadas gracias y mercedes, y tendré presente los servicios personales para remunerarlos; é igual diligencia se practicará con los demas empleos y oficios que tengan la propia calidad.

5 El Contador, que lo fuere de este negociado, ha de llevar cuenta y razon puntual de todas las casas que hay en Madrid, y constasen de la nueva visita que mando se haga, sean privilegiadas, materiales de tercera parte, ó libres perpetuamente ó por tiempo señalado, cedidas al aposento por la libertad de otras, ó de piezas señaladas, censos, juros y efectos contra las sisas de esta Corte; interviniendo rodos los pagamentos, libranzas y recados para la distribucion y cobro de este derecho; y para entender en este trabajo se le destinarán seis oficiales, con los grados de mayor, dos segundos, tercero, quarto y quinto, á quienes les dará y distribuirá los respectivos encargos.

6 Porque estoy informado, que acudiendo los consignatarios á los dueños de las casas al cobro de la carga que tienen, padecen varias molestias, y se retarda su percepcion, por recaer en personas y Comunidades con quienes se dificultan las diligencias judiciales, y en otras ausentes de esta Corte; mando, que de aqui adelante los inquilinos de las casas, sin excepcion de alguna, paguen al consignatario la cantidad que tengan de carga, con solo la libranza que el Contador ha de dar, y su recibo á la vuelta sin mas carta de pago; y que los dueños las reciban del inquilino en parte de pago de los alquileres, sin que por esta ordenanza se perjudique al consignatario para poder acudir al dueño; y las costas que se causaren, en caso de pedir judicialmente, serán de cuenta del inquilino, si debe la cantidad, y de lo contrario de la del dueño: y lo mismo se entenderá con las casas concursadas, sequestradas ó de quiebras, no obstante que sean de cualesquiera Tribunales y Comunidades.

7 Si las casas se dividen entre dos ó mas coherederos, no se podrá ni permitirá que se divida la carga de aposento que tuvieren, sino que la habrá de pagar qualquiera de ellos, pues el consignatario ha de cobrar en una sola paga, segun la certificacion ó libramiento que lleve, no obstante cualesquiera órdenes ó autos en contrario.

8 En caso de necesitar apremio para la cobranza del dueño ó inquilino, acudirán los consignatarios al Intendente, quien le despachará ante el Escribano de este Juzgado, y comerá su execucion á qualquier Escribano y Alguacil de Corte ó Villa que la parte eligiere, y procederán hasta el efectivo pago, remota toda apelacion; pues en el caso de intentar el deudor no serlo, depositando la cantidad que contenga la libranza, le oirá el Intendente, con informe que pedirá al Contador, y lo que determinase, se executará sin admitir apelacion alguna; y determinado el expediente, se pondrá en la Contaduría.

9 Con consideracion á la ruina que padecen las casas que existen con el nombre de materiales, y contribuyen á mi Real Hacienda con la mitad de sus viviendas, y que siendo esta carga bastante gravosa, no acuden á su reparo los dueños

de ellas; y atendiendo al mayor alivio y beneficio de mis vasallos, ordeno y mando, que sin perjuicio del derecho que mi Real Hacienda tiene á la exacción de la mitad, y de lo dispuesto en Real cédula de 2 de Julio de 1592 (1), el Visitador general y demas Visitadores por punto general impongan á las que existen, y demas que hallasen de esta naturaleza, solo la carga de la tercia parte de alquileres, como previenen las cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio de 1606 (2 y 3); informándose de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos; y á lo que hallasen desalquilado, informarse de lo que ántes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir con asistencia del maestro de obras, para cargarles la tercia parte; quedando las dos restantes á favor del dueño que ha de tolerar los huecos y reparos; y en lo de mas de la visita se arreglarán á la instruccion formada de mi orden por el Superintendente de mi Real Hacienda.

10. Se hará notoria á los dueños de las casas la carga que se les impone por el Visitador general de este negociado, para que en el término de treinta dias la consienta, ó se agravie; y pasados, no le quedará recurso ni apelacion: pero en el caso de acudir en este término ante el Intendente, pasará con el Contador á la retasa, asistido del maestro de obras que quedase de este Juzgado; y recibido de él ántes el juramento correspondiente, y vista su declaracion, juzgarán y determinarán el Intendente y Contador, y lo que resolvieren se executará sin apelacion ni recurso; y todo pasará original á la Contaduría para su custodia, y formar los asientos conducentes. (4)

11. En los recursos que se hicieren por

(1) Por la citada cédula de 2 de Junio de 1592 se mando, que se partiesen para el aposentamiento las casas de la Corte, sin reservar estudios, graneros, bodegas, quadras y otras oficinas que solian existirse.

(2) Por la citada cédula de 25 de Junio de 1606 se mandó, que de todas las casas de malicia é incómoda particion se usara para el aposento de la Corte como mejor se pudiese, ó dándolas de aposento, ó sacando de ellas la tercera parte de su alquiler.

(3) Y por la otra citada de 27 de Julio del mismo año, con referençia de la anterior, se eligió y nombro á un Alcalde de Corte, para que junto con un Aposentador, y el Regidor mas antiguo de Madrid, hiciera tasacion del justo precio y valor de los alquileres de las dichas casas de malicia, á fin de sacar la mencionada tercera parte correspondiente al

los inquilinos de las casas, pidiendo tasa de alquileres, á que concurría un Aposentador con el Alcalde y Regidor respecto á la extincion de los oficios de Aposentadores, asistirá en lugar del expresado Aposentador, y con preferençia al Regidor, como ántes se practicaba, el Visitador general.

12. Porque conviene que se despachen privilegios con la carga correspondiente á los dueños de las casas que los soliciten, para que en lo sucesivo no pueda aumentarse mas gravámen; mando, que estas instancias se formalicen acudiendo al Superintendente general, quien pedirá informe al Intendente, y este al Contador de lo que constare en los libros; y haciéndolo ver, medir y cargar con asistencia del Visitador general, maestro y Escribano, arreglado á las cédulas citadas en la ordenanza, se informará al Intendente, para que lo haga al Superintendente general, quien me consultará lo conveniente; y en el caso de que se conceda el privilegio por la cantidad que se señalase, pasará orden al Consejo de Hacienda, para que por su Secretaria se despache la cédula con especificacion de medidas, cargas y linderos que exprese el informe, para lo que le doy las facultades correspondientes, é inhibo y reformo las que usaba el Consejo de la Cámara, á quien mando que no consulte, ni reciba sobre lo expresado memorial alguno; y entregada que sea la cantidad por que se haya concedido la gracia, tomándose razon de todo por la Contaduría, y por las generales de mi Real Hacienda, se entregará el privilegio á las partes.

13. Si hubiese sitio ó sitios eriales, cuyos dueños pretendan igual privilegio, se

(4) Por Real orden de 27 de Enero de 1776 se mando observar á la letra y sin interpretacion alguna este capitulo 10 de la ordenanza, y las ordenes de 21 de Mayo, y 30 de Julio de 1750, por las que se declaró no ser permitido al Consejo de Hacienda admitir recursos sobre agravios de cargas impuestas por el Visitador general, ni en los de retasa proveidos por el Intendente y Contador del ramo de Aposento. Y para que mas bien se observara esta Real determinacion, se previno al Juzgado de esta Regalia, que en los casos que ocurriessen en adelante no permitiese, que en causas de esta naturaleza passase el Escribano del Juzgado á hacer relacion de los autos al expresado Consejo de Hacienda, en el qual no deben admitirse otros recursos sobre la Regalia de Aposento, que los que sean conformes á la citada ordenanza.

les obligará á que presenten planta y alzado de la obra que se ha de hacer en ellos, la que ha de constar de quarto baxo y principal; y tasados los alquileres que puede producir, se cargará segun se expresa en las antecedentes ordenanzas.

14. Si ocurriere alguna duda ó disputa sobre lo válido ó nulo, forma ó uso de los privilegios concedidos ó que se concedieren para la libertad de este derecho, se acudirá por las partes á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, donde con audiencia de mi Fiscal se oirá y determinará lo que sea de justicia y conforme á Derecho, y se remitirá al Intendente para que haga cumplir lo resuelto; y hecho, se archive el proceso en la Contaduría.

15. El Visitador general ha de celar y cuidar continuamente de ver y reconocer que sitios eriales hay en la Corte, y que casas se labran de nuevo, ó si algunas se han extendido ó alargado, ó en otra qualquiera forma aumentado su fábrica; y ha de avisar al Intendente, á fin de que provea que se vean, midan y tansen, para que se les eche la carga que deban satisfacer segun su estado; y la forma será la misma señalada: y en quanto á los sitios eriales que hayan tenido fábrica, ó contribuido por este derecho, mandará el Intendente que se notifique á sus dueños, que fabriquen en ellos dentro del término que le parezca señalar, ó que vendan á quien lo execute; y no haciéndolo, el Intendente con el Visitador procederán á la venta, como lo hacia la Junta, para asegurar la carga en lo sucesivo; y para los dueños que no parezcan se fixarán edictos, precediendo á todo informe de los libros de la Contaduría.

16. Todos los Escribanos, ante quienes se otorguen escrituras de enagenaciones de casas por cualesquiera causas de venta, donacion, cesion ú otra alguna, ántes de entregar la primera copia á la parte ó partes, la han de traer á la Contaduría, para que se reconozca, si se expresa la carga legitima que consta en los libros debe pagar, tome razon (5), y se note en la escritura lo conveniente; y hecho, la recogerá el Escribano,

(5) Por Real resolucion y bando publicado en la Corte á 9 de Febrero de 1769 se declaró, que el Contador de la Regalia de Casa-Aposento debe to-

y copiará en el registro, que queda en su poder, la nota que se haya puesto; lo que executarán pena de suspension de oficio por seis años, y de cincuenta ducados aplicados por mitad, Cámara y gastos de Justicia: y para que lo cumplan mandará el Intendente, que se les notifique, y archivará esta diligencia para que conste.

17. Será de la obligacion del Contador dar certificaciones en principios de cada año á la Tesorería general y á las Contadurías generales, visadas del Intendente, en que conste el producto del año vencido, con expresion de lo que queda desembarazado, pagados los precisos sueldos del nuevo establecimiento, para que el Tesorero general le consigne á las personas que se señalarán; las que con libramientos de la Contaduría cobrarán de los dueños ó inquilinos de las casas, como queda expresado, formalizándose los pagos para la cuenta clara y breve de unas y otras oficinas en cada un año.

18. En la Contaduría de esta Regalia ha de constar por certificaciones de existencia, nómina, y legitimos instrumentos la cantidad, tiempo y motivo por que la deba percibir cada uno de los que en este fondo tengan su haber ó sueldo.

19. Todas las casas que queden afectas á mi Real Hacienda, así las cedidas enteramente por la libertad de otras, como las que tambien han cedido piezas señaladas, se administrarán por la persona que el Intendente nombrare para ello, baxo de las reglas siguientes.

20. Se hará visita anualmente por el Visitador general, con asistencia del Contador y Escribano, del estado de estas casas, y producto de sus alquileres: y formada libranza del cargo de todas, con distincion de cada una y sus inquilinos, se entregará al Administrador, por quien se dará el resguardo correspondiente para la formacion de su cargo en la Contaduría.

21. Siempre que alguna de estas casas ó pieza de ellas necesite reparos, será de la obligacion del que las administra dar cuenta al Visitador general, para que pase á reconocerlas con el maestro de obras,

mar la razon de las escrituras de ventas de casas que se hacen en Madrid ántes que el Contador del oficio de hipotecas.

y declaren los reparos precisos, con distincion de los que toquen al dueño y á mi Real Hacienda, sin cuya circunstancia no se le abonará en la data partida alguna de esta naturaleza.

22 Quando alguna casa ó quarto de ella se desembarce y desalquile, tendrá obligacion el administrador de dar cuenta á dicho Visitador general, para que pase á reconocerlo, y mande que se le dé testimonio de estar así; y lo mismo se practicará al tiempo de alquilarse.

23 Todo el importe de los censos que se rediman de los que estan afectos á mi Regalía de Aposento, así por los servicios hechos al tiempo de la concesion de los privilegios, como por otro qualquier motivo, siempre que llegue el caso de la redencion de alguno de ellos, haya de ser, precediendo informe del Contador, y mandando el Intendente, que se ponga la cantidad de su principal en el arca de tres llaves, que para este fin ha de estar en poder del Intendente, quien ha de tener la una, y las dos el Visitador y Contador, por quien se ha de llevar la intervencion de todo; y asimismo de las nuevas imposiciones que se hagan del propio caudal, precediendo el reconocimiento de las hipotecas para su seguridad.

24 Para el mas exácto cumplimiento de lo que va prevenido se archivarán estas ordenanzas en la Contaduría de este encargo; poniéndose copia en mi Consejo de Hacienda, á fin de que conforme á ellas se juzguen y determinen las causas y pleytos, que expresa pasan á él.

## LEY II.

El mismo en S. Lorenzo por la Real inst. de 22 de Oct. de 1749.

*Modo de haver la visita de todas las casas de la Corte para la carga y contribucion de la Regalía del hospedage de la Familia Real.*

1 Será del cargo del Visitador general del negociado de Casa de Aposento destinar á cada uno de los Visitadores particulares el quartel ó barrio que han de visitar, en cumplimiento de la Real ordenanza que he expedido á este fin (*ley anterior*), entregándoles para ello copia de esta instruccion, para que procedan todos con uniformidad; siendo de

la obligacion de estos ministros pasar cada uno, el dia en la semana que por el Visitador general se señalare, á dar cuenta de lo que hubiese adelantado, obediéndole en todo lo incidente de la visita. Y por quanto queda extinguida por el nuevo establecimiento la Junta de Aposento, mando, que sean Visitadores particulares hasta la conclusion de la visita general los Aposentadores, Fiscal, Secretario y Contadores que la componian, respecto de quedar sin exercicio, y hallarse con la práctica é inteligencia necesaria para este encargo: y por el Visitador general se procederá á la eleccion de un maestro de obras, Alguacil y Escribano que asista á cada uno en su respectiva diligencia.

2 La visita que ha de hacerse por el Visitador general y los particulares deberá practicarse por quarteles ó barrios, expresando las calles que los ciñen, quantas casas comprehenden, y si hay algunas eriales, con distincion de medidas, y calidad de sus fábricas, nombres de sus dueños y administradores, carga con que quedan gravadas; y si gozan ó no de privilegio temporal ó perpetuo, con carga ó sin ella; incluyéndose en la medida los Conventos, Parroquias, y casas que son libres por privilegio, explicando sus alquileres.

3 Haráse el asiento de dichos quarteles de casas, con expresion de la parroquia en que estan, por que calle empiezan las visitas, y á que mano, para obviar toda duda; y para perpetua claridad se pondrá al fin de cada asiento de quarteles una planta ó diseño de él, y las casas y demas edificios ó sitios que incluye, con sus medidas y números que llamen al asiento.

4 Las cargas que se hayan de echar á las casas por el Visitador general han de ser firmadas por él, y por el Visitador particular de cada barrio ó quartel que le tocasse, y con arreglo á las cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio de 1606 que se citan en la ordenanza (*nota 2 y 3.*), y se tendrán presentes para cargarles la tercia parte de sus alquileres; informándose el Visitador de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos, y á lo que se hallase desalquilado, saber en lo que ántes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir.

5 Examinarse en dicha visita las ca-

sas que en el continente de la Corte se hayan fabricado ó aumentado de nuevo despues de la última, no gozando de privilegio; y se les cargará con arreglo á dichas cédulas como á las que tengan mas producto de alquileres.

6 Podrán obligar los Visitadores á los dueños de las casas á la entrega y exhibicion de títulos y certificaciones de las cargas de Aposento que han pagado, y á los Escribanos y personas en cuyo poder parasen papeles de esta calidad por concurso, empeño ú otro qualquier motivo.

7 Darán dichos Visitadores un término preciso y proporcionado á dichos dueños de casas para que les presenten todos los privilegios que tengan; y haciendo la visita, con su vista pasarán luego al Intendente, y vistos por él, se llevarán á la Contaduría, en donde nuevamente se tomará la razon, sin ocasionar derechos á las partes: con advertencia de que le parará perjuicio á quien no los presentase en el término que le señalen, que será con distincion al dueño que está fuera de la Corte del que se halle en ella.

8 Si de la visita resultase hallar algunas casas ó sitios que esten debiendo atrasos de carga Real, procederá dicho Visitador general á su exacción y cobranza, con facultad de transigirlos; y su producto se pondrá donde el demas ingreso de la Regalía, con intervencion del Contador; exceptuando los sitios eriales que no hayan tenido uso, ni gozado privilegio.

9 Reconocerán, si las medidas de los privilegios conforman con las que al presente tienen las casas: si se ha labrado fuera de ellas sobre soportales, y si se ha cumplido con las condiciones de ellos, así en la labor como en los servicios que ofrecieron; y á lo que hallasen exceder de las medidas, cargarán segun dichas reglas; y por lo demas en que tengan duda remitirán los papeles con su informe al Intendente para su determinacion, que dará en los términos prevenidos en dicha ordenanza.

10 Igualmente cuidarán dichos Visitadores de ver, si al tiempo de la con-

cesion de dichos privilegios hubo alguna ocultacion de carga ó sitio, informando el general al Intendente para que determine.

11 Porque la Junta dió algunas licencias para fabricar é incorporar, y hay quienes creen, que estas los libertan de las cargas que deben aumentarse, no habiéndose extendido á esto las expresadas licencias, ni ser facultativo de la Junta, reconocerán lo que así se haya incorporado ó fabricado, y cargarán lo que se deba.

12 Todos los libros que se formaren de visita han de ser rubricados del Intendente, Visitador principal y Contador, y pasar originales á la Contaduría, en donde se han de quedar.

13 Se observará por punto general, que las cargas que se acrecentaren, ó cargaren de nuevo, se entiendan para desde primero de Julio, si la visita de ellas se hizo ántes de primero de Octubre, y si es despues, para desde la Navidad próxima; y la misma proporcion se guardará desde Enero hasta Julio.

14 Si al tiempo de reconocerse las cargas de casa por los Visitadores se encontrase, que la de una la ha estado pagando otro dueño, y no ha contribuido con lo que debia satisfacer, y se deshará este agravio, y harán que cada uno pague lo que legítimamente deba satisfacer á la Real Hacienda; dándose los lastos contra los deudores por el Intendente en virtud del informe de la Contaduría y Visitador general.

15 Con consideracion á que en algunos Conventos se han hecho tiendas con uso profano, habiéndose libertado baxo del nombre de ser para el uso sagrado, deberán los Visitadores reconocerlas, y cargarán lo que correspondiese en la misma forma que á las demas.

16 Respecto que por decreto de 21 de Marzo de 1709 está mandado, que se proceda al recobro de Casa de Aposento en todas las casas que expresa de la plaza mayor, calle nueva, puerta de Guadalaxara y sus travesías, que no hubiesen cumplido las condiciones de los privilegios perpetuos ó temporales, con facultad de transigir lo que debiesen, y otras circunstancias, deberá el Visitador gene-

(5) Por resoluciones á consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de 3 de Junio de 1760, y 3 de Septiembre de 1761 se sirvió mandar S. M.,

que para que los dueños de las casas y sitios de Madrid pudiesen libremente, y sin el gravamen de la Casa-Aposento, repararlas, y fabricar otras de

ral tener presente esta providencia, para reconocer el estado de su cumplimiento-

nuevo, se enagenase de su Real Erario esta Regalía, regulándose sus capitales al respecto de quanto por ciento, así de las casas privilegiadas como de las que no lo estuviesen. Y por otra resolución á consulta de la misma Sala de Justicia de 8 de Julio de 1768 determinó S. M., que para hacer estas redenciones, no se admitan créditos ningunos contra la Real Hacienda, sino que se hayan de hacer precisamente con dinero efectivo; debiéndose tener presente, que por Real orden de 9 de Febrero de 1761 mandó S. M., que las cantidades que por estas redenciones de cargas de Aposento entrasen en la Tesorería mayor, se pudiesen en esta con separación, á fin de emplear su importe ó en redenciones

## TITULO XVI

### De los proveedores de la Real Casa y Corte.

#### LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año de 1422 pet. 31.

*Prohibición de tomar en la Corte los despenseros del Rey, y de los Grandes de su compañía, sino es lo que se necesite para su despensa.*

Mandamos, que los nuestros despenseros ó gallineros, ó del Príncipe ó Princesa, ó de los Grandes, que anduvieren con Nos en la nuestra Corte, ni otros algunos no sean osados de tomar aves, ni cazas, ni pescados, ni frutas ni otras cosas semejantes de lo que se traxere á vender á nuestra Corte, sino lo que fuere menester para nuestra despensa, ó para los señores cuyos despenseros fueren, pagándolo á precios razonables; y no lo tomen para vender, ni lo repartan en otras personas; so pena que el que lo contrario hiciere, si fuere persona de estado, por la primera vez pierda qualquier merced y racion ó quitacion que de Nos tuviere, y por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la tercera sea echado de nuestra Corte; y si fuere de menor manera, por la primera vez esté sesenta dias en la cadena, y por la segunda le den sesenta azotes, y por la

tercera sea echado de nuestra Corte para siempre. (ley 2. tir. 16. lib. 6. R.)

#### LEY II.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 18.

*Prohibición de tomar gallinas de los pueblos sino es para las Personas Reales, y con reserva de las de los Monasterios.*

Defendemos, que persona alguna, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no tomen ni manden tomar gallinas ni otras aves algunas en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, salvo los nuestros gallineros, y de la Reyna mi muger, y del Príncipe nuestro muy caro y amado hijo, y de los Infantes nuestros hijos, y de los Infantes nuestros hermanos; y que otros algunos no traigan ni tomen gallinas, ni les sea consentido ni permitido por las nuestras Justicias; y que las gallinas, que los dichos nuestros gallineros hobieren menester, que las compren, y les sean dadas en precios razonables; y mandamos, que ninguno de los dichos nuestros gallineros no tomen algunas aves de las grangerías y crianzas de aves de los Monasterios y Ordenes, ni de otros lugares algunos suyos. (ley 1. tir. 16. lib. 6. R.)

#### LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 59; y D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 142.

*Orden que se ha de observar para la provision y tasa de las aves en los pueblos adonde estuviere la Corte.*

Porque habemos sido informados, que los nuestros gallineros que andan en nuestra Corte hacen algunos agravios; ordenamos, que cada y quando Nos, ó qualquier de Nos fuéremos con nuestra Corte á qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, para estar en ellas algun tiempo, que el nuestro Mayordomo se junte con los del nuestro Consejo, y hayan informacion como valen las aves en aquella tierra y comarca, y conformándose con aquello, las tasan, y libren nuestras cartas para los nuestros gallineros, y para otro qualquier gallinero, que con nuestra licencia y mandado hobiere de andar en nuestra Corte, para que en aquella tierra y comarca tomen las aves que fueren menester; y que la dicha tasa no se pueda pujar ni subir de las aves en aquella ciudad, villa ó lugar donde Nos estuviéremos, ni en su comarca, ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigieren; y mandamos, que ninguna persona ó personas no sean osados de pedir ni de llevar á los dichos gallineros, ni otra persona alguna por las dichas aves mas quantia de la que fuere tasada por los sobredichos durante nuestra estada; so pena que aquel ó aquellos que lo contrario hiciere, pierdan las aves que vendieren con el doblo, y sean para los presos de la cárcel de nuestra Corte. Y porque los dichos gallineros no pueden hacer agravio ni cohechos, y puedan mas prestamente traer las aves á nuestra Corte; mandamos, que las nuestras cartas, que los del nuestro Consejo sobre ello dieren, vayan dirigidas á los Concejos de las ciudades y villas y lugares, y en sus comarcas, para que cada uno de ellos elijan un Oficial de su Concejo que ande con cada uno de los gallineros, y les hagan dar las dichas aves, y les hagan pagar; so pena que el Concejo, que luego no pusiere la tal persona, y la persona que así puesta y elegida no aceptare, que pague por cada vez cada uno dos mil maravedís para nuestra Cámara; la estimacion de lo qual todos los del nuestro Consejo y los

nuestros Alcaldes hagan luego hacer sin dilacion ni sin cautela alguna; y que el gallinero ó regaton, que en nuestra Corte por mayores precios que los que fueren tasados vendieren qualesquier aves, que por la primera vez pierdan las aves con el quatro tanto; y por la segunda vez otro tanto, y sean desterrados de la Corte perpetuamente. (ley 3. tir. 16. lib. 6. R.)

#### LEY IV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480.

*Reglas que deben observar los gallineros del Rey en la provision de las aves.*

Esto es lo que mandamos que guarden los gallineros: que paguen las aves que tomaren, al precio que les está y fuere tasado por Nos; item, que no revendan las dichas aves á ningunas personas por mayor precio; item, que no tomen aves para dar á otras personas, salvo á aquellas que fueren puestas en la nómina, y á los del Consejo, y á los enfermos de la Corte; item, que no resciban dádiva, porque excusen algunos lugares ó personas; so pena que por la primera vez paguen con las setenas lo que llevaren por qualquier manera de las suso dichas, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo acusare; la qual pena desde luego sean obligados á pagar, y sean habidos por condenados; y por la segunda vez no puedan usar mas del dicho oficio. (ley 4. tir. 16. lib. 6. R.)

#### LEY V.

D. Carlos I. en Madrid por céd. de 28 de Nov. de 1534.

*Prohibición de gallineros de las Audiencias.*

Por quanto hemos sido informados, que algunas personas, diciendo ser gallineros de las Audiencias, andan por algunos lugares vexando á nuestros súbditos so color del dicho oficio; porque tenemos voluntad de los relevar, hemos mandado y proveído, que no haya gallinero en nuestra Real Casa, y así es nuestra voluntad, que no le haya en las dichas Audiencias, pues por las leyes suso dichas no le puede haber, ni le hobo: por ende mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de ellas, que provean como no los haya; y si hallaren que alguna ó algunas personas, diciendo ser gallineros de alguna de las Audiencias, han ido por la comarca á

tomar aves, sean castigados como el caso lo requiere. (ley 5. tit. 16. lib. 6. R.)

## LEY VI.

El mismo en las Cortes de Madrid año 1548 pet. 121. *Prohibición de tomar gallinas los gallineros y cazadores del Rey por menos de su justo valor.*

Porque nos fué hecha relacion, que los nuestros gallineros y cazadores toman gallinas á menos precio de lo que valen en los lugares do las toman, so color que son para nuestro plato, y cebar los cazadores las nuestras aves de caza, y que las venden á otras personas por mayores precios, de que se le sigue mucho interes, y á quien se toman agravio: por ende mandamos á los del nuestro Consejo, que se informen y platicquen sobre ello, y provean lo que pareciere que convenga, de manera que cese el agravio. (ley 6. tit. 16. lib. 6. R.)

## LEY VII.

D. Felipe II. en Toledo año 1560. por pragmática. *Nueva tasa de las aves para la provision de la Real Casa.*

Por quanto despues que se hizo la tasa de las aves, que se han de dar para sustentacion de nuestra Casa, por los Reyes nuestros antecesores, han crecido los precios de los mantenimientos, y nuestros súbditos reciben agravio en dar las dichas aves conforme á la tasa antigua en baxos precios, y asimismo en les tomar mas de las que son necesarias: por obviar los dichos agravios, visto por los del nuestro Consejo, y nuestro Mayordomo mayor, y con Nos consultado, fué acordado, que agora y de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, de mandar, y mandamos á las Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que cada y quando que fueren requeridos por nuestros cazadores mayores, ó sus lugares tenientes, en los lugares y parte donde anduviere la dicha nuestra Casa, que les den para sustentacion y mantenimiento de ella las aves necesarias, seyéndoles pagado ante todas cosas el precio de ellas. (ley 7. tit. 16. lib. 6. R.) (1)

(1) Por auto del Consejo de 19 de Agosto de 1600 consultado con S. M. se previno, que los Al-

## LEY VIII.

D. Felipe III. en Segovia por pragm. publicada en Madrid año de 1609, y condicion 23 del servicio de Millones.

*Provision de las Armadas y Exércitos, Real Casa y Corte, pósitos y alholtes, con la paga de contado, y por su justo precio.*

El trigo y cebada, y otros bastimentos que se tomaren á las ciudades, villas y lugares y personas particulares de ellos para la provision de nuestras Armadas y Exércitos de mar y fronteras, y para la provision de nuestra Casa, y para la de la Corte, y para la de los pósitos y alholtes de qualquier parte, y para las demas cosas para que se puede sacar, no se haga, sin que primero se pague el justo valor del dicho trigo, cebada y demas bastimentos á las personas á quien se sacare y tomare, de contado al precio que en la ciudad, villa ó lugar de donde se sacare, valiere entre los vecinos, con que no exceda de la tasa.

El proveedor, Juez ó comisario, ó otro qualquier oficial ó ministro que lo fuere á sacar, avise á la ciudad ó villa cabeza del partido del lugar donde hiciere la dicha saca, para que la Justicia ordinaria, Concejo, Regimiento de la dicha ciudad, villa ó lugar nombren ó envíen persona ó personas que se hallen á hacer la dicha saca, para que se haga con igualdad, y lo hagan conducir con la misma igualdad á la parte y lugar donde se hubiere de llevar; pagando asimismo los acarreo á precio justo, sin que proveedor, Juez ó comisario se entremeta en otra cosa mas que en hacer la paga á las personas á quien se sacaren y tomaren el dicho trigo y cebada y bastimentos, y los acarreo y portes; y que á las espaldas de la comision y provision, que el dicho proveedor, Juez ó comisario llevare, se ponga por testimonio en cada lugar lo que se sacare, para que se le pueda tomar cuenta de lo que saca y lleva, y no pueda exceder de lo que se le hubiere mandado sacar, ni sacar el dicho trigo, cebada ó otros bastimentos para otra ninguna persona ni Comunidad, ni para ministros ni oficiales, sino solo para lo contenido en su comision: y para que esto se cumpla, lleven

cahales de Corte, que fueren sirviendo en las jornadas de S. M., no graven; ni obliguen á los Concejos

en sus comisiones inserto un traslado de esta ley y pragmática, para que qualquier Justicia sepa lo que les ha de hacer guardar y cumplir á los dichos proveedor, Juez ó comisario, y á lo que estan obligados.

Los dichos proveedor, Juez ó comisario no hayan de llevar, ni lleven de las dichas ciudades, villas y lugares de estos

de los pueblos por donde pase á que tengan provision excesiva, ni á que la vendan por menos precio del que les cuesta. (aut. 1. tit. 9. lib. 3. R.)

(2) Por Real orden de 24 de Febrero, inserta en circular del Consejo de 9 de Marzo de 1799, mandó S. M., que se administrasen de cuenta de su Real Hacienda las provisiones de Corte, Exército, Presidio,

nuestros Reynos donde se hicieren las dichas sacas, ni á las personas particulares de quien se sacaren el trigo, cebada ó bastimentos, cosa alguna por via de salario ni de derechos, ni por otra causa ni razon, so pena de un año de suspension de oficio, y de veinte mil maravedis por cada vez que hiciere lo contrario. (ley única tit. 34. lib. 9. R.) (2)

Marina y herrages, que desempeñaban los cinco Gremios mayores de Madrid; creando á este fin una Superintendencia á cargo del Tesorero general en cesacion, dos Directores, dos Contadores y un Tesorero, con las oficinas correspondientes para su manejo y desempeño, establecidas en la casa del Banco Nacional de San Carlos.

## TITULO XVII.

*De los Alcaldes del repeso: abastos y regatones de la Corte.*

## LEY I.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Zaragoza por pragmática de 1518 cap. 7; el mismo en Madrid año 528 p. 151, en Segovia año 32 pet. 35, y en Toledo año 39 pet. 31.

*Obligacion de los Alcaldes de Corte á poner los precios de los mantenimientos de ella, repartiéndose por semanas.*

Los nuestros Alcaldes de Corte, ó alguno de ellos, por sí mismos pongan los precios del pan, vino y cebada, y paja y carnes, y caza y aves, y otros mantenimientos que se traxeren á vender á nuestra Corte de fuera parte, informándose de los Fieles y Regidores de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere nuestra Corte, del precio de las cosas que así hubieren de poner, para que mas justamente las pongan: los quales dichos nuestros Alcaldes se repartan por semanas para las cosas que han de tener cargo en los dichos mantenimientos y rastros: y que cada

(1) Por auto del Consejo de 11 de Noviembre de 1541, con motivo de haberse quedado los Regidores de Madrid, de que los Alcaldes de Casa y Corte no les dexaban hacer las posturas de la caza y pesca; se mandó, que en adelante dichos Alcaldes por sus personas cumplan la ordenanza preventiva de que pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, avas y otros mantenimientos que se traxeren á vender á la Corte; informándose de los Regidores y Fieles del precio de las cosas que hubieren de poner, para que mas justamente los sellen: y que así en Madrid, como en las demas

partes donde la Corte fuere, guarden la dicha ordenanza, y las contenidas en la carta que SS. MM. dieron en Zaragoza á 20 de Mayo de 1518 cerca de la orden que han de tener en el uso y exercicio de sus oficios. (aut. 1. tit. 6. lib. 2. R.)

(2) Por auto acordado de la Sala plena de 19 de Septiembre de 1787 se previene, que quando ocurra hallarse indispuerto el Alcalde Semanero al uno ó dos dias de su semaneria, ó en otra grave ocupacion que le imposibilita continuar en ella, suplan los dias restantes de la semana los quatro Alcaldes menores que no tienen quartel; y que no habiendo

## LEY II.

El Consejo en Madrid á 9 de Noviembre de 1622; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, y el Semanero de ellos para el gobierno del repeso y carnicería.*

Los Alcaldes de Corte, y al que dellos tocare ser Semanero (2) por el turno, haga las posturas de los mantenimientos

partes donde la Corte fuere, guarden la dicha ordenanza, y las contenidas en la carta que SS. MM. dieron en Zaragoza á 20 de Mayo de 1518 cerca de la orden que han de tener en el uso y exercicio de sus oficios. (aut. 1. tit. 6. lib. 2. R.)

(2) Por auto acordado de la Sala plena de 19 de Septiembre de 1787 se previene, que quando ocurra hallarse indispuerto el Alcalde Semanero al uno ó dos dias de su semaneria, ó en otra grave ocupacion que le imposibilita continuar en ella, suplan los dias restantes de la semana los quatro Alcaldes menores que no tienen quartel; y que no habiendo